

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0032
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013374-E de 23 de agosto de 2023, el señor José Luis Suarez Atienza interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...) (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 03 del expediente administrativo, el señor José Luis Suarez Atiencia, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013374-E de 23 de agosto de 2023, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución No. No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023.

2.2. A fojas 04 a 08 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-210 de 05 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0998-OF de 05 de septiembre de 2023, solicita al señor José Luis Suarez Atiencia, subsane y cumpla con los requisitos formales establecidos en los numerales 1, 5, y 7, del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 09 a 10 del expediente, el señor José Luis Suarez Atiencia mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014324-E de 12 de septiembre de 2023, da atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-210.

2.4. A fojas 11 a 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0225 de 19 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1034-OF de 20 de septiembre de 2023; admite a trámite el recurso de apelación, por cuanto, cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; suspende el plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023; y, se evacua la prueba anunciada por el administrado que corresponde: Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023, Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-1806 de 22 de octubre de 2018, y el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-2722-M de 29 de octubre de 2018.

2.5. A fojas 16 y 17 del expediente, la Coordinación Técnica Zonal 6 de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2023-1814-M de 25 de septiembre de 2023, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023.

2.6. A fojas 18 a 22 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0265 de 09 de noviembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1195-OF de 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, numeral 2, 122, y 198 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo del recurso de apelación; y, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe indicando el título habilitante otorgado al señor José Luis Suarez Atiencia, e indique si el administrado ha solicitado renovación o devolución.

2.7. A foja 23 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-0034-M de 08 de enero de 2024, indica que, no se encuentra ningún trámite.

2.8. A foja 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0046-M de 19 de enero de 2024, insiste en el pedido y se requiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emita un informe indicando el estado del título habilitante otorgado al señor José Luis Suarez Atiencia.

2.9. A foja 25 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-0207-M de 26 de enero de 2024, certifica el título habilitante otorgado al señor José Luis Suarez Atiencia se encuentra en estado cancelado, con fecha de vigencia al 16 de julio de 2019.

2.10. A fojas 26 a 30 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0015 de 26 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0104-OF de 26 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado con la prueba de oficio para que el recurrente se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento al principio de contradicción.

III. ANÁLISIS FACTICO.

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0225 de 19 de septiembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

III.I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023, que dispone:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta de su título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- IMPONER al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** con RUC Nro. 1400401749; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496,98)**. valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)"

III.II. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA.

El señor José Luis Suarez Atiencia en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013374-E de 23 de agosto de 2023, indica:

"(...) Se ha indicado, en el presente procedimiento, que he cometido un "presunto" incumplimiento al no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018; reporte que debía presentarlo hasta el último día del mes de junio del 2018; reporte que era imposible presentarlo en razón de que ya no me encontraba prestando el servicio al público, conforme se lo indicó anteriormente.

(...)

*El ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR de 26 de junio de 2023, notificado a mi persona, a través de mi correo electrónico jolusuat@hotmail.com el 28 de junio de 2023, es emitido a más de **5 años del cometimiento de la presunta infracción "supuestamente" efectuada en el tercer trimestre del año 2018**, por lo que es evidente que estamos ante un procedimiento nulo, de nulidad absoluta.*

(...)

En razón de lo mencionado, la actuación de la administración pública, fuera del tiempo legalmente previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora, genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por falta de competencia en razón del tiempo, por cuanto ha operado la prescripción del ejercicio de la Potestad Sancionadora, conforme lo señala el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 105 numeral 3 ibidem; siendo obligación de la Administración Pública salvaguardar los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.

(...)

TERCERO: PETICIÓN EN CONCRETO.-

*Por las consideraciones expuestas, solicito calificar y aceptar el presente RECURSO DE APELACIÓN, acoger las observaciones realizadas, analizar los enunciados los documentos anunciados como pruebas de descargo y, en resolución se **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por haber operado la **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Administración Pública, a la luz del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, ya que he sido notificado después de 5 años del cometimiento de una "supuesta" infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO:

IV.I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive, el numeral 3 dispone que, deben cumplir y respetar la ley, sus reglamentos, planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por ARCOTEL, el Ministerio, y lo dispuesto en el título habilitante.

La Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, dispone que es obligación para los prestadores del servicio de acceso a internet, presentar de forma trimestral los reportes de calidad del servicio, a partir del inicio de las operaciones, en concordancia con la cláusula cuarta del título habilitante otorgado.

En virtud de sus atribuciones, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-1806 de 22 de octubre de 2018, el mismo que concluye que, el señor José Luis Suarez Atiencia, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-2722-M de 29 de octubre de 2018, el Director Técnico Zonal 6 de ARCOTEL, remite el informe a la Unidad Jurídica para que, se emita el análisis jurídico sobre las novedades detectadas.

De conformidad con los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, el Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, el día 13 de abril de 2023, emite el Informe de Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0061 de 13 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo; dentro del trámite se emite posteriormente el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0134 de 02 de mayo de 2023, e Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0192 de 25 de mayo de 2023, de la documentación se desprende que el señor José Luis Suarez Atiencia, no ha presentado los reportes de usuarios, facturación, y calidad, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, el día 26 de junio de 2023, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104, e indica que el permisionario presuntamente habría incumplido lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la norma ibídem.

Una vez seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0070 de 09 de agosto de 2023, que concluye que existen elementos de convicción para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor José Luis Suarez Atiencia, por cuanto, ha incumplido lo descrito en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la cláusula cuarta del título habilitante.

El artículo 260 del Código Orgánico Administrativo dispone que la Función Sancionadora emitirá el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador. El Director Técnico de la Zonal 6 de ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023, que resuelve declarar que se ha comprobado la existencia del hecho, pues no presenta los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone una multa de cuatrocientos noventa y seis dólares con noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América.

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador el señor José Luis Suarez Atiencia argumenta que, cambio de domicilio a Estados Unidos, por lo que, las personas que trabajaban en la empresa eran las encargadas de cumplir con todas las obligaciones. El recurrente no presenta prueba ni argumentación que demuestre que presentó la información, con lo que se evidencia que, el permisionario no dio cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación en el acápite segundo, indica que, desde el año 2014 no se encontraba brindando el servicio de internet, argumentación que se contradice a lo indicado en el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que, la administración para aseverar los argumentos del recurrente presentados dentro del presente recurso de apelación, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0265 de 09 de noviembre 2023, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe indicando el estado del título habilitante, y se indique si el administrado ha solicitado renovación o devolución.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-0034-M de 08 de enero de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, indica que, no se encuentra ningún trámite en la Unidad.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-0207-M de 26 de enero de 2024, indica que el estado del título habilitante es cancelado, con fecha de vigencia hasta el 16 de julio de 2019, fecha posterior al cometimiento de la infracción.

El administrado indica que, desde el 2014 ya no se encontraba operando, sin embargo, no presenta solicitud de devolución, y su título se encontró vigente hasta 16 de julio de 2019, por lo

que tenía como poseedor de un título habilitante dar cumplimiento a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

IV.II PRESCRIPCIÓN

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”*. Al respecto el Diccionario de español jurídico¹ indica; *“Garantía que implica la aplicación de lo dispuesto por una norma jurídica solamente para lo venidero.”*; en concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)”*

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad; el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 29 indica que, las infracciones administrativas son las acciones u omisiones previstas en la ley es por ello que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), siendo la ley especial para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica que las infracciones son de primera clase, segunda clases, tercera clase, y cuarta clase.

Es así que, el artículo 121 de la LOT, indica que las sanciones a imponerse a prestadores de servicios, corresponde: *“(...) 1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. 2. **Infracciones de segunda clase.**- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. 3. **Infracciones de tercera clase.**- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. 4. **Infracciones de cuarta clase.**- La sanción será la revocatoria del título habilitante (...)”*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por otro lado, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 245 indica que las infracciones corresponden a leves, graves, muy graves, señalando:

“Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las **infracciones leves** y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las **infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las **infracciones muy graves** y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Como se puede observar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aplica diferentes tipos de sanciones a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“(...) Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicaciones analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*

En cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, la Agencia de Regulación y Control debe respetar la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, por lo que, **NO** se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT.

El artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que la Asamblea Nacional tiene como atribución y deber expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes; en concordancia con el artículo 132 de la Norma Suprema, que atribuye la expedición de leyes para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.

Es por ello que, la Procuraduría General del Estado, emite el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, indica: *“(...) compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.”*

Por lo que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en garantía a la seguridad jurídica no puede aplicar los plazos de prescripción de la facultad sancionadora previstos en el Código Orgánico Administrativo respecto de las infracciones cometidas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0013 de 09 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

1.- *La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

2.- *La Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, dispone que es obligación para los prestadores del servicio de acceso a internet, presentar de forma trimestral los reportes de calidad del servicio, a partir del inicio de las operaciones, en concordancia con la cláusula cuarta del título habilitante otorgado al señor José Luis Suarez Atiencia.*

3.- El señor José Luis Suarez Atiencia, no presenta los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, por lo que, la Directora Técnica Zonal 6 responsable de la Función Sancionadora, declarar que se ha comprobado la existencia del hecho, por lo que, se impone la sanción económica.

4.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como infracciones de primera clase, segunda clase, tercera clase, y cuarta clase, siendo diferentes a las sanciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, que corresponde a leve, grave y muy grave lo cual difiere para la aplicación de la prescripción.

*5.- El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "(...) Las normas que prevén **infracciones** y sanciones **no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.** (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

6.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en garantía a la seguridad jurídica, no puede aplicar los plazos de prescripción de la facultad sancionadora previstos en el Código Orgánico Administrativo, respecto de las infracciones cometidas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Suarez Atiencia, mediante documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013374-E de 23 de agosto de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013374-E de 23 de agosto de 2023, interpuesto por el señor José Luis Suarez Atiencia.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0013 de 09 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Suarez Atiencia, mediante documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013374-E de 23 de

agosto de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023, por verificarse de los documentos que obran del expediente que incurrió en una infracción de primera clase por incumplir lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y con la cláusula cuarta del título habilitante otorgado.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-111 de 10 de agosto de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor José Luis Suarez Atiencia, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial de conformidad con plazos dispuestos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor José Luis Suarez Atiencia, en los correos electrónicos veronica.gomezjurado@gmail.com, y jolusuat@hotmail.com, direcciones señaladas por el peticionario para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Zonal 6, Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 09 días del mes de febrero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES